**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Referencia: VERBAL.

Demandante: JANING CAROLINA VELANDIA FORERO, EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO ALFONSO VELANDIA Y MARIANNA ALFONSO VELANDIA.

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. Y CLINICA COLSANITAS S.A.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Radicado: 110014003004-2023-00069-00.

Siniestro: 10252640

Póliza: AA196714

SGC: 9448

Fecha y Hora Audiencia: 28 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:30 A.M.

Hechos: 1. JANING VELANDIA el día 9 de mayo del 2019 acude a urgencias por dolor al lado izquierdo del abdomen, paciente con sangrado vaginal intermitente de volumen cambiante abundante a escaso, con coágulos con dolor en fosa iliaca izquierda, y tras valoración médica y examen físico se diagnostica con Amenaza de aborto y se programa cita para el día siguiente con el fin de verificar bienestar fetal y se otorga 5 días de incapacidad.

2. Posteriormente, JANING VELANDIA el día 13 de mayo del 2019 acude de nuevo al servicio de urgencias por sangrado vaginal, el cual se encuentra asociado a dolor en hipogastrio de tipo cólico el cual se manejó con acetaminofén, se programó cita para control ecográfico pero la paciente no asistió, tras valoración por sistemas y examen físico se decide realizar ecografía transvaginal, se diagnostica embarazo ectópico, se remite a ginecología para realización de estudios complementarios, explicado el diagnóstico y el tratamiento, la paciente y familiar solicitan salida voluntaria, se explican riesgos.

3. JANING VELANDIA el día 15 de mayo del 2019 consulta por dolor en hipogastrio tras revisión por sistemas se hospitaliza para la realización de laparotomía exploratoria, se diligencia consentimientos informados, el 16 de mayo se realiza el procedimiento en el cual se encuentra embarazo ectópico de 6 cm de diámetro que compromete trompa uterina. Por mejoría de evolución se da egreso.

4. El 27 de mayo del 2019 JANING VELANDIA acude a urgencias por alergia y ardor en la herida, se realiza ecografía de tejidos blandos diagnostica con estado postquirúrgico, se remite plan y se otorga incapacidad por 7 días.

5. El 18 de junio del 2019 JANING VELANDIA acude a urgencias por dolor en el estómago, dolor en hemiabdomen inferior derecho tipo punzada que se irradia a la pierna derecha e hipogastrio, tras revisión por sistemas y examen físico se diagnostica con dolor abdominal, se ordena control por ginecología, se da incapacidad y se da egreso. El 20 de junio del 2019, la señora JANING VELANDIA consulta por ecografía, una vez se realiza la ecografía se evidencia cuerpo extraño con colección de 9.7 CC en sitio quirúrgico, el cual se concluye se puede dar manejo de forma ambulatoria, de tal forma que se da salida con orden de valoración para consulta externa por ginecología.

6. El 26 de junio del 2019 se da salida y plan de manejo para la sutura.

Pretensiones: Se condene por los siguientes perjuicios:

-Daño moral: $82.811.600 (100 SMLMV)

-Daño a la vida en relación: $82.811.600 (100 SMLMV)

TOTAL, PRETENSIONES: $165.623.200 (200 SMLMV)

Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $46.400.000, sin embargo, como se observará más adelante al aplicarse el deducible pactado en la póliza, que en este caso corresponde a $150.000.000, se evidencia que el valor de la liquidación se encuentra subsumida en el deducible, como consecuencia de ello no habría lugar a reconocimiento económico alguno.

A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Daños morales: Con ocasión a las lesiones de la señora Janing Carolina Velandia se debe precisar que no se aporta dictamen de PCL, así como tampoco se acreditan secuelas temporales o permanentes derivadas de la intervención quirúrgica o de la complicación por el nudo de sutura. Sin perjuicio de lo expuesto, se tendrá en cuenta la suma de $23.200.000 o 20 SMLMV discriminados así: $11.600.000 o 10 SMLMV para la victima directa y $5.800.000 o 5 SMLMV para cada uno de los hijos, atendiendo que no se acredita la gravedad de las lesiones, pero que si se evidencia existencia de cicatriz quirúrgica y complicación posterior a la Laparotomía. Lo anterior según los criterios indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la SC780-2020 del 10 de marzo del 2020 en la cual se establece tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos $30.000.000 por lesiones de mediana gravedad.
2. Daño a la vida en relación. Con ocasión a las lesiones de la señora Janing Carolina Velandia se debe precisar que no se aporta dictamen de PCL, así como tampoco se acreditan secuelas temporales o permanentes derivadas de la intervención quirúrgica o de la complicación por el nudo de sutura. Sin perjuicio de lo expuesto, se tendrá en cuenta la suma de $23.200.000 o 20 SMLMV discriminados así: $11.600.000 o 10 SMLMV para la victima directa y $5.800.000 o 5 SMLMV para cada uno de los hijos, atendiendo que no se acredita la gravedad de las lesiones, pero que si se evidencia existencia de cicatriz quirúrgica y complicación posterior a la Laparotomía. Lo anterior según los criterios indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la SC780-2020 del 10 de marzo del 2020 en la cual se establece tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos $30.000.000 por lesiones de mediana gravedad.
3. Deducible: en la póliza se pactó un deducible a cargo del asegurado del 10% de la pérdida o un valor mínimo de $150.000.000, por lo que, en este caso, al ser la liquidación objetivada un monto inferior ($46.400.000) al deducible, se debe entender que la liquidación o el reconocimiento económico tasado es absorbido en su totalidad por el deducible, como consecuencia de ello se tiene que la liquidación objetivada para el caso concreto es igual a 0.

Excepciones:

FRENTE A LA DEMANDA:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIENES FORMULARON LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y DIAGNOSTICO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO.

3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

6. GENERICA O INNOMINADA.

FRENTE AL LLAMAMIENTO:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS NO. AA196714.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA1196714.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y POR VIGENCIA.

5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 10%, MÍNIMO $150.000.000.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA196714, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA CLINICA COLSANITAS Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Concepto Jurídico: La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que, aun cuando la Póliza presta cobertura material y temporal conforme a los hechos de la demanda no existe prueba en el proceso que permita concluir negligencia por parte de las entidades demandadas, contrario a ello si existe sustento probatorio para defender la pericia y diligencia de estas.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro No. AA196714, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es CLAIMS MADE, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o desde las vigencias anteriores contadas a partir del 1 julio de 2006. En consecuencia, ambos presupuestos, esto es, tanto la presunta falla médica que reclama Janing Carolina Velandia consistente en una supuesta falta de oportunidad por valoración por especialista en ginecología y la laparotomía exploratoria a la que fue sometida con ocasión al sangrado (15 de mayo del 2019) como la primera reclamación presentada con la solicitud de audiencia de conciliación (17 de mayo del 2022) se encuentran dentro de la delimitación temporal de la póliza. Aunado a ello, la Póliza presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga a la Clínica Colsanitas.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que los elementos de prueba deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad civil de la EPS Sanitas y la Clínica Colsanitas en el diagnostico de Janing Carolina Velandia. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que la historia clínica que obra en el proceso demuestra que existió valoración oportuna, diligente y perita por parte de la Clínica Colsanitas. Al respecto debe aclararse, que la Clínica realizó los análisis propios para determinar en qué consistía el cuerpo extraño encontrado en la ecografía de tejidos blandos que se le practicó a la señora Janing, concluyendo que se trataba de un nudo de sutura que pudo ser tratado de forma ambulatoria a través de analgésicos y que no evidenció ningún tipo de complicación o secuela como consecuencia del mismo. En ese sentido, al interior del proceso se evidencia que la señora Janing desde el 09 de mayo del 2019, contó con órdenes de citas de control, formulas médicas y recomendaciones. Lo que afirma que la entidad médica actuaba conforme a los resultados obtenidos en los exámenes practicados y síntomas que padecía la paciente, prestando así el servicio de forma adecuada ajustándose a los protocolos de la lex artis, y destinándose todos los medios para para procurar el bienestar de la paciente.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, la contingencia se califica como REMOTA por cuanto no existe riesgo económico para la compañía atendiendo que el deducible subsume la liquidación objetiva.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: REMOTA.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal no sugerimos a la compañía asistir con ánimo conciliatorio toda vez que, la contingencia se encuentra calificada como REMOTA.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura material y cobertura temporal en modalidad Claims Made. | \* N/A |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* No existe prueba en el proceso que permita concluir negligencia por parte de las entidades demandadas, contrario a ello si existe sustento probatorio para defender la pericia y diligencia de estas.  \* Se debe entender que la liquidación o el reconocimiento económico tasado es absorbido en su totalidad por el deducible, como consecuencia de ello se tiene que la liquidación objetivada para el caso concreto es igual a 0. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $0

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado